

## **RESOLUCIÓN CG/07/2014**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
EXPEDIENTE: PSE-013/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PABLO ERNESTO MEDINA VARGAS, EN CONTRA DE LA REPRESENTACION DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, Y DEL C. FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, SUPUESTO CANDIDATO POR ESE PARTIDO POLÍTICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, POR INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha 14 de mayo de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de la misma fecha, signado el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, quien promueve por propio derecho, haciendo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto constituyen infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

El C. Pablo Ernesto Medina Vargas, denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, y a su candidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. José Francisco Chavira Martínez, por presuntos actos anticipados de campaña, por la colocación en diversos domicilios de un sin fin de lonas que contienen la imagen y el nombre del referido candidato, provocando presunta inequidad en la contienda electoral; así mismo, el denunciante reitera que con tales actos se está violentando el principio de equidad, el cual debe de imperar en toda contienda electoral.

II. Atento a lo anterior, el 15 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

Que en virtud de que el Ciudadano Pablo Ernesto Medina Vargas, denuncia actos anticipados de campaña en contra de la representación municipal del partido político Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y el C. Francisco Chavira Martínez, candidato de dicho partido político a la alcaldía de esa localidad, y se requiere la intervención de esta autoridad electoral, es procedente admitir a trámite el Procedimiento Sancionador Especial, por lo que a efecto de abundar sobre la investigación de los hechos, se ordenó diligencia de inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se convocó a una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos que se fijó para las 11:00 horas del día 20 de mayo del año en curso.

**III.** En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 20 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**IV.** En acatamiento al punto IV del acuerdo de referencia, y con fundamento en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“... ”

**IV.** A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

“... ”

V. El día 15 de mayo del expresado año, se llevó a cabo, en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo respectivo. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

#### **“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**

En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 16:00 horas, del día 15 de mayo de 2013. El suscrito Licenciado José Homero Rodríguez Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas; procedo al desahogo de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de mayo de 2013, relativo al expediente PSE-013/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar la existencia de la propaganda electoral materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 16:15 horas, me constituí en la Avenida Reforma al Norte con Calle Anáhuac, de esta Ciudad, dando fe que en dicho lugar se encuentra un espectacular de aproximadamente 8 mts de largo por 6 mts de ancho, en el cual, en la parte superior izquierda se observan de manera sobresaliente las letras UNT en color azul, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras “Moviendo Ciudadanos” en color azul, y “Formando Líderes” en color negro, enseguida, se advierte un logotipo de la Universidad Norte de Tamaulipas, en color dorado, al lado derecho aparece el nombre de MBA Francisco CHAVIRA MARTINEZ, en color negro, y la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de traje en color gris, camisa blanca y corbata roja con puntos blancos, así como la página de portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), la dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO y el número de teléfono 712 75 07 en color rojo; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 1.

2.- Enseguida, siendo las 16:30 horas, me constituí en el Calle 20 de Noviembre, cuadra 14, de esta Ciudad, en el domicilio marcado con el número 1449, dando fe que en dicho lugar, particularmente, en la puerta principal del mismo, se encuentra adherida una calcomanía aproximadamente de 50 cm de largo por 40 cm de ancho, en la cual, en la parte superior izquierda se observan las letras UNT, en color azul, seguida de la palabra “Universidad” en color rojo, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras “Preparamos Líderes”, las primeras 5 letras en color rojo y las restantes en color azul, enseguida, se advierte el nombre MBA. Francisco CHAVIRA y la palabra Rector, en color negro, así como el logotipo de la Universidad del Norte de Tamaulipas, en color dorado, al lado derecho se observan en un círculo de fondo en color amarillo las iniciales UNI y la palabra PREPA en color rojo, el número de teléfono 712 75 07 en color rojo, la página del portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), la dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO, y se aprecia de manera sobresaliente la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de traje en color gris, camisa en color blanco y con corbata roja con puntos blancos;

anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 2.

3.- A continuación, siendo las 16:45 horas, me constituí en la Calle Perú, Cuadra 19, de esta Ciudad, dando fe que en un domicilio particular se encuentra colocada en la parte posterior de la tela de alambre una lona de material sintético de aproximadamente 2 mts de largo por 1.20 mts de ancho, en la cual, en la parte superior izquierda se observan las letras UNT en color azul, seguida de la palabra "Universidad" en color negro, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras "Preparamos Lideres", en color negro y "Moviendo Ciudadanos" en color azul, enseguida, se advierte el nombre MBA. Francisco CHAVIRA Martínez, en color negro, el logotipo de la Universidad del Norte de Tamaulipas, en color dorado, al lado derecho se observa el número de teléfono 712 75 07 en color negro, la página de portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), la dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO en color negro, y en la parte derecha aparece de manera sobresaliente la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de de traje gris, camisa en color blanca y con corbata roja con puntos blancos; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 3.

4.- Acto seguido, siendo las 17:00 horas, me constituí en Calle Perú, Cuadra 21, de esta Ciudad, dando fe que en un domicilio particular en la parte posterior de la tela de alambre se encuentra colocada una lona de material sintético de aproximadamente 2 mts de largo por 1.20 mts de ancho, en la cual, en la parte superior izquierda se observan la letras UNT en color azul, seguida de la palabra "Universidad" en color negro, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras "Preparamos Lideres", en color negro y "Moviendo Ciudadanos" en color azul, enseguida, se advierte el nombre MBA. Francisco CHAVIRA Martínez, en color negro, el logotipo de la Universidad del Norte de Tamaulipas en color dorado, al lado derecho se observa el número de teléfono 712 75 07 en color negro, página de portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), La dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO en color negro y en la parte derecha aparece de manera sobresaliente la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de traje gris, camisa en color blanca y con corbata roja con puntos blancos; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 4.

5.- Enseguida, siendo las 17:15 horas, me constituí en Calle Leandro Valle, cuadra 21, de esta Ciudad, dando fe que en un domicilio particular, particularmente en una ventana, se encuentra colocada una lona de material sintético de aproximadamente 2 mts de largo por 1.20 mts de ancho, en la cual, en la parte superior izquierda se observan letras UNT en color azul, seguida de la palabra "Universidad" en color negro, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras "Preparamos Lideres", en color negro y "Moviendo Ciudadanos" en color azul, enseguida, se advierte el nombre MBA. Francisco CHAVIRA Martínez, en color negro, así como el logotipo de la Universidad del Norte de Tamaulipas en color dorado, al lado derecho se observa el número de teléfono 712 75 07 en color negro, la página de portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), la dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO en color negro y en la parte derecha aparece de manera sobresaliente la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de traje en color gris, camisa en color blanca y corbata roja con puntos blancos; anexándose a la presente

acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 5.

6.- A continuación, siendo las 17:30 horas, me constituí en Calle México e Iturbide, de esta Ciudad, dando fe que en un negocio denominado Mofles y Radiadores se encuentra colocada en la tela de alambre una lona de material sintético aproximadamente de 2 mts de largo por 1.20 mts de ancho, en la cual, en la parte superior izquierda se observan las letras UNT en color azul, seguida de la palabra "Universidad" en color negro, en la parte inferior de la mismas, se advierten las palabras "Preparamos Lideres", en color negro y "Moviendo Ciudadanos" en color azul, enseguida, se advierte el nombre MBA. Francisco CHAVIRA Martínez, en color negro, el logotipo de la Universidad del Norte de Tamaulipas en color dorado, al lado derecho se observa el número de teléfono 712 75 07 en color negro, la página de portal de internet [www.unt.edu.mx](http://www.unt.edu.mx), la dirección MADERO # 2540 COL. CENTRO en color negro, y en la parte derecha aparece de manera sobresaliente la imagen de una persona del sexo masculino, con brazos cruzados, vestido de traje en color gris, camisa blanca y con corbata roja con puntos blancos; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 6.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta el acta circunstanciada, siendo las 17:45 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el suscrito Licenciado José Homero Rodríguez Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Doy fe.

**SECRETARIO TECNICO  
LIC. JOSÉ HOMERO RODRÍGUEZ FLORES"**

**VI.** El 16 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

"...

La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es en base a los anteriores razonamientos, lo que lleva a esta autoridad a tomar acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúen difundiéndose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, en el caso concreto, se ordene al Partido Movimiento Ciudadano, con representación en ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas y al C. Francisco Chavira Martínez, supuesto candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que dentro **de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren toda propaganda que obre en los espectaculares y mantas materia de la presente queja, esto en la Ciudad de Nuevo Laredo**, apercibidos de que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro de la propaganda en cuestión; previa inspección ocular a cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y personas que la auxilién; diligencia que se llevará a cabo, una vez que concluya el término para el retiro voluntario de la propaganda denunciada.  
...

VII. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2013, a las 11 horas del día 20 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/013/2013  
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 20 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/013/2013**, denunciado por el Ciudadano **PABLO ERNESTO MEDINA VARGAS**, por propio derecho, en contra de **MOVIMIENTO CIUDADANO** con representación en Nuevo Laredo; y, **JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ**, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, ya que el señor Chavira es supuesto candidato del instituto político de referencia a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en tanto que el partido político de referencia ha tolerado actos anticipados de campaña del presunto candidato.

En este momento se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado Rogelio Arredondo Pérez, quien se ostenta como apoderado del C. Pablo Ernesto Medina Vargas, parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado Horacio Robles Serna, adscrito en funciones a la notaría público número 258 con ejercicio en esta Ciudad Capital, por lo cual se tiene por

acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante; manifiesta el referido apoderado, que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo expuesto esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia.

Así mismo se hace constar que no se encuentra presente, el representante de Movimiento Ciudadano en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como tampoco el C. José Francisco Chavira Martínez, partes denunciadas, aun cuando consta en autos, que fueron debidamente emplazados, el día 15 de mayo del año en curso por parte del Licenciado José Homero Rodríguez Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, como consta en la cédula de notificación personal respectiva; sin embargo tal ausencia no es obstáculo para la continuación del presente procedimiento en términos del artículo 360 del Código electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual refiere que la audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, y por ende se lleva a cabo la presente audiencia únicamente con la comparecencia del apoderado de la parte actora; así también se hace constar que siendo las 11:15 horas, se corroboró en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva si obraba algún escrito por parte de los ahora denunciados, en donde ocurrieran a dar contestación a los hechos imputados, lo cual resultó negativo, lo que se hace constar para los efectos legales pertinentes.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

No se desahoga esta etapa en virtud de que no obra escrito de contestación a los hechos de parte de los denunciados como se hizo constar con antelación.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 14 de mayo del año en curso que suscribe el **C. PABLO ERNESTO MEDINA VARGAS**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento de fe de hechos de fecha 13 de mayo de 2013, levantada ante la fe del Licenciado Alejo Hernández Almaraz Notario Público número 199 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una lona de 1.50 x 1.00 metro en la cual aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira Martínez.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en edición del portal llamado "HOY LAREDO NOTICIAS", en cuya página aparece la fotografía y nombre de Francisco Chavira, Candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo.

**INFORME.-** Que deberá rendir el Director y/o propietario del portal de internet <http://www.hoylaredo.net/> a fin de que el mismo informe a este instituto lo siguiente: 1. Quien fue la persona que contrató la publicación y propaganda donde aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira; 2. Desde que fecha realizó dicha contratación; 3. Costo de la publicación.

**INFORME.-** Se pida al dirigente de la Comisión Provisional del Partido Movimiento Ciudadano informe si los CC. JOSE FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo; asimismo si Diana Elizabeth Chavira Martínez es candidata a diputada por el tercer distrito; Enrique Alonso Hinojoza Flores es candidato a diputado por el segundo distrito; y, si Rubí Chávez Contreras es candidata a diputada por el primer distrito.

**INFORME.-** Que hago consistir en la fe que deberá realizar el Secretario Ejecutivo de las páginas siguientes:

<http://www.hoylaredo.net>

<http://adntamaulipas.com/wp-admin/>

[https://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tn\\_tnmn#!/events/518245251571238](https://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tn_tnmn#!/events/518245251571238)

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La cual hago consistir en los hechos expuestos de donde se advierten los actos anticipados de campaña.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La hago consistir en todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente expediente.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante PABLO ERNESTO MEDINA VARGAS se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento de fe de hechos de fecha 13 de mayo de 2013, levantada ante la fe del Licenciado Alejo Hernández Almaraz Notario Público número 199 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una lona de 1.50 x 1.00 metro en la cual aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira Martínez.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en edición del portal llamado “HOY LAREDO NOTICIAS”, en cuya página aparece la fotografía y nombre de Francisco Chavira, Candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**INFORME.-** Que deberá rendir el Director y/o propietario del portal de internet <http://www.hoylaredo.net/> a fin de que el mismo informe a este instituto lo siguiente: **1. Quien fue la persona que contrató la publicación y propaganda donde aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira; 2. Desde que fecha realizó dicha contratación; 3. Costo de la publicación.**

Esta Secretaria Ejecutiva la admite por ser pertinente en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y deberá estarse al desahogo de dicho informe toda vez que consta en autos la notificación respectiva.

En este momento se hace constar que se tiene a la vista escrito signado por el C. Pedro Pérez Natividad, director del portal de internet <http://www.hoylaredo.net/>, en el cual refiere que la publicidad se contrató a base de un convenio que hoylaredo.net mantiene con la Universidad del Norte de Tamaulipas; hoylaredo.net cuenta con dos personas que estudian en esa Universidad, la carrera de Licenciado en ciencias de la comunicación y periodismo, y lo hacen a través de un convenio de intercambio de publicidad por descuento del 50 % en pago de colegiaturas (solo pagan por mes 400 pesos); desde agosto del 2012 se tiene este convenio, y hace poco más de un mes se me entregó el banner de la Universidad con la fotografía, dicho convenio de publicidad fue firmado por un servidor y el rector de la Universidad del Norte de Tamaulipas, Francisco Chavira Martínez; el banner solo contiene información de la Universidad, y lo único que cambió a los anteriores, es que este lleva la imagen del rector Francisco Chavira.

La anterior documental privada se pone a la vista del apoderado de la parte denunciante, quien queda enterado del contenido de la misma.

**INFORME.-** Se pida al dirigente de la Comisión Provisional del Partido Movimiento Ciudadano informe si los CC. JOSE FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo; asimismo si Diana Elizabeth Chavira Martínez es candidata a diputada por el tercer distrito; Enrique Alonso Hinojoza Flores es candidato a diputado por el segundo distrito; y, si Rubí Chávez Contreras es candidata a diputada por el primer distrito.

Así mismo se da cuenta con el oficio número CEPT/075/2013, que suscribe el doctor Alfonso de León Perales, de fecha 17 de mayo de 2013, en donde informa que fue presentada para su registro como candidatos propuestos por Movimiento Ciudadano la candidatura de Francisco Chavira Martínez para Presidente

Municipal de Nuevo Laredo, y por igual para diputados de Rubí Elizabeth Chávez Contreras, Enrique Alonso Hinojosa Flores y Diana Elizabeth Chavira Martínez.

Esta Secretaria Ejecutiva la admite por ser pertinente en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada esta probanza por obrar en autos.

**INFORME.- Que hago consistir en la fe que deberá realizar el Secretario Ejecutivo de las páginas siguientes:**

<http://www.hoylaredo.net>

<http://adntamaulipas.com/wp-admin/>

<https://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tnmnmn#!/events/518245251571238>

Esta Secretaria Ejecutiva la admite como inspección ocular en páginas electrónicas por ser pertinente en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada esta probanza por obrar en autos.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La cual hago consistir en los hechos expuestos de donde se advierten los actos anticipados de campaña.**

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La hago consistir en todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente expediente.**

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y;

#### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Rogelio Arredondo Pérez, apoderado del C. Pablo Ernesto Medina Vargas, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

Atendiendo a que obre en el expediente el escrito signado por Pablo Ernesto Medina Vargas, en esta etapa solicito se reproduzcan como si se insertase a la letra en todo y en cada uno de sus partes, y así mismo toda vez la incomparecencia del ciudadano José Francisco Chavira Martínez y del representante del partido político Movimiento Ciudadano se considere que los mismos aceptan que en efecto incurrieron en actos anticipados de campaña, y en esa tesitura este instituto deberá declarar como procedente la queja denuncia que se hiciera llegar a este organismo al momento de resolver en definitiva el presente controvertido, ya que existen suficientes elementos probatorios que administrados entre si nos dan la certeza de que en efecto es procedente declarar fundada la misma; señalando como domicilio para oír y recibir

notificaciones el ubicado en Pisonos y 21 de marzo número 250 colonia Revolución Verde en esta Ciudad.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:30 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123; 127, fracciones I, XV y XX; 323, fracción I; y, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123; 127, fracciones I; XV y XX; 323, fracción I; y, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un procedimiento sancionador especial que presentó el C. Pablo Ernesto Medina Vargas en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de su candidato a la Presidencia Municipal en esa localidad, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues

de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias por propio derecho, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y por ende, se encuentra legitimado, para promover el procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Pablo Ernesto Medina Vargas en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en

atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/013/2013**.  
...”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Movimiento Ciudadano con representación en Nuevo Laredo, y el C. Francisco Chavira Martínez, candidato de ese instituto político a la presidencia municipal de dicho municipio, realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, ya que a principios del mes de abril y concretamente en el mes de mayo, han aparecido en diferentes domicilios un sin fin de lonas con fondo color naranja y con la imagen del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, cruzado de brazos y que lo es Francisco Chavira Martínez, y en la misma imagen ciudadanos vestidos de naranja, se observa claramente el lema “Moviendo ciudadanos” destacado en azul, obviamente haciendo campaña a favor del Partido Movimiento Ciudadano, y promoviéndose él, también en las lonas se aprecia el nombre completo del candidato, destacando su apellido CHAVIRA en letras negras y con mayúsculas, enfatizando la palabra UNT en color azul; esas lonas han aparecido en diversos domicilios, como lo hizo constar el 13 de mayo del actual, el Licenciado Alejo Hernández Almaraz, Notario Público número 199 con

ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas; tales anuncios, mantas y espectacular donde obra la propaganda denunciada, tienen las siguientes características:

- a) En el espectacular (1), que fue colocado en la calle Reforma Norte, de Nuevo Laredo, se observa un fondo naranja, con la fotografía de medio cuerpo de un varón con cara sonriente, traje al parecer gris o café con corbata roja, esta imagen está sobredimensionada en el espectacular, en la parte superior izquierda se encuentran en proporción destacada las letras mayúsculas UNT, y la frase "Moviendo Ciudadanos" en la parte media de manera destacada y con letras mayúsculas la palabra "CHAVIRA".
- b) En las lonas o mantas que aparecieron en dimensiones medianas que aparecieron en las calles Perú cuadra 21; Leandro Valle calle 21; 20 de noviembre, cuadra 14; Perú cuadra 19; y, México e Iturbide de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se observa el mismo dominando el color naranja en el fondo, igual fotografía y frases a las descritas en el inciso a).

**SEXTO. Pruebas aportadas por el denunciante.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en instrumento de fe de hechos de fecha 13 de mayo de 2013, levantada ante la fe del Licenciado Alejo Hernández Almaraz Notario Público número 199 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas;

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una lona de 1.50 x 1.00 metro en la cual aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira Martínez;

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en edición del portal llamado “HOY LAREDO NOTICIAS”, en cuya página aparece la fotografía y nombre de Francisco Chavira, Candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo;

**INFORME.-** A cargo del Director y/o propietario del portal de internet <http://www.hoylaredo.net/> a fin de que el mismo informe a este instituto lo siguiente:  
1. Quien fue la persona que contrató la publicación y propaganda donde aparece la imagen y nombre de Francisco Chavira; 2. Desde que fecha realizó dicha contratación; 3. Costo de la publicación, mismo que produjo respuesta, la cual obra en autos.

**INFORME.-** A cargo del dirigente de la Comisión Provisional del Partido Movimiento Ciudadano informe si los CC. JOSE FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo; asimismo si Diana Elizabeth Chavira Martínez es candidata a diputada por el tercer distrito; Enrique Alonso Hinojoza Flores es candidato a diputado por el segundo distrito; y, si Rubí Chávez Contreras es candidata a diputada por el primer distrito, mismo que fue recibido en este Instituto el 17 de mayo del actual.

**INFORME.-** Relativo a la fe que deberá realizar el Secretario Ejecutivo de las páginas siguientes:

<http://www.hoylaredo.net>

<http://adntamaulipas.com/wp-admin/>

<https://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tntnmn#!/events/51824525157128>

Misma que se celebró el quince del mes y año en curso, según constancia levantada por el Secretario Ejecutivo del instituto.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La cual hizo consistir en los hechos expuestos de donde estimó se advierten los actos anticipados de campaña.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué dentro del presente expediente.

En cuanto a la documental pública, consistente en el instrumento notarial de fecha 13 de mayo de 2013, donde el Licenciado Alejo Hernández Almaraz, Notario Público número 199 con ejercicio en Nuevo Laredo, donde da fe de la existencia de los 8 espectaculares denunciados, y colocados en diversas avenidas tanto de Ciudad Madero como de Tampico, Tamaulipas, ésta tiene valor probatorio pleno al

ser tal documental expedida por un fedatario público de conformidad con los artículos 330, fracción I y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella consignados, aspecto que no se hizo valor al momento de la audiencia, por lo que no se le puede restar valor probatorio a dicha documental.

En cuanto a las documental privada consistente en una lona de 1.50 x 1.00 metro en donde aparecen las siglas UNT (Universidad del Norte de Tamaulipas), un fondo naranja y en la parte superior izquierda las siglas UNT, constan en letras grandes en color azul, con entornos de color blanco, seguidas de la palabra universidad; más abajo se observan las palabras preparamos líderes y más abajo las palabras moviendo ciudadanos en color azul con entorno de color blanco; más abajo al centro se observa en letras grandes que resaltan la palabra “CHAVIRA”, y en letras pequeñas en la parte baja del apellido que antecede se encuentra la palabra Martínez; a mano derecha se observa el rostro sonriente de una persona del sexo masculino, que viste camisa blanca con corbata roja y traje en color oscuro, y detrás de él se observan varias personas adultas y jóvenes que llevan consigo camisetas en color naranja.

**TECNICAS.** Consistentes en impresiones de las páginas web descritas en párrafos anteriores y descritas en la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el quince de mayo del actual, en donde se advierte lo siguiente:

#### **“INSPECCION OCULAR A PÁGINAS DE INTERNET**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 19:10 horas del día quince de mayo de dos mil trece, estando ubicado en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en cumplimiento a mi acuerdo de fecha 15 de mayo del presente año, procedo a llevar a cabo diligencia de inspección ocular con motivo del expediente PSE-13/2013, conformado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, por propio derecho en contra del partido político Movimiento Ciudadano con representación en Nuevo Laredo y José Francisco Chavira Martínez, supuesto candidato del partido Movimiento Ciudadano por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; hago constar que me encuentro ante una computadora de la marca Compaq FP 1707, y utilizando la sección de internet, se procedió a acceder a las siguientes páginas de internet, señaladas en el escrito de denuncia:

Se tuvo acceso a la página de internet <http://www.hoylaredo.net/>, en donde doy fe que a foja 2, de la cual se obtiene una impresión a color, en la que se muestra una fotografía al parecer de una manta, que en letras azules mayúsculas dice UNT, y en letras rojas Universidad, prepa en letras rojas y ramos líderes en letras azules, sigue con letras rojas “humanistas y emprendedores” luego aparecen las siglas MBA Francisco Chavira rector, y a lado derecho, aparece la fotografía de quien al parecer es Francisco Chavira, una persona morena aperlada que viste camisa blanca con corbata roja y traje color gris.

Enseguida se accedió a la página <http://adntamaulipas.com/17351/locales/celebra-la-unt-a-las-madrecitas-neolaredenes-y-anuncia-su-registro-como-candidato-a-la-alcaldia-local-francisco-chavira-por-mc/>, de la cual se obtiene una impresión, es el caso que en dicha página aparece un círculo rojo y dentro las letras ADN en color blanco, y las letras Tamaulipas.com en color negro, aparece la fecha miércoles 15 de mayo del 2013, y en un recuadro en la parte superior izquierda aparece la siguiente leyenda “celebra la UNT a las madrecitas neolaredenes y anuncia su registro como candidato a la alcaldía local, Francisco Chavira por MC; aparecen cinco fotografías del evento en donde aparece un varón dialogando con un grupo de mujeres, evento que se llevó a cabo en un salón denominado la cueva leonística.

Luego accedimos a la dirección [http://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tn\\_tnmn#!/events/518245251571238/](http://www.facebook.com/laguito.barr?ref=tn_tnmn#!/events/518245251571238/), en donde aparecen en la parte superior de dicha página, la fotografía de una mujer de pelo largo morena clara de nombre Rubí y a lado derecho aparece un varón de tez morena y camisa blanca y en la parte baja el nombre de “Francisco”, al centro, entre las dos personas descritas aparece un logo que contiene un águila en color naranja, abajo dice movimiento en letras azules y ciudadano en letras naranjas, al fondo de dichas figuras aparece el color naranja, y así también en la parte alta de dichas fotografías aparece la palabra “o vota así”; mas hacia abajo, en la página uno, vuelve a aparecer un recuadro con fondo naranja, dos logotipos que contienen un águila, en uno aparece el signo de una paloma dentro del recuadro y en la parte baja dice “Movimiento Ciudadano”, en el segundo símbolo aparece la misma figura y la misma leyenda, pero el logotipo se encuentra tachado, en la parte superior dice “7 de julio vota así”, y en la parte inferior dice “o vota así”, al lado derecho dice “FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”: a foja 2, aparecen dos logotipos de Movimiento Ciudadano, uno palomeado y otro tachado y a lado derecho dice “7 de julio vota así” en el logotipo palomeado y abajo dice “o vota así” en el logotipo tachado, a mano derecha se encuentra la fotografía del señor Francisco Chavira con la leyenda “Presidente”, a foja 3, en la parte baja existe un círculo con fondo naranja, en donde aparecen dos logotipos de Movimiento Ciudadano, uno palomeado y otro tachado, y a mano derecha se encuentran las leyendas “7 de julio vota así” en la parte de arriba y en la parte de abajo dice “o vota así” en el logotipo tachado; así mismo a lado izquierdo aparece una mujer de pelo largo morena aperlada que dice Rubí Chávez diputada distrito uno, y a lado derecho la fotografía de Francisco Chavira con la leyenda “Presidente”, en la parte baja existe otra leyenda que dice “de la inseguridad me encargo yo”.

Así mismo encontrándonos en la página de facebook que corresponde a Movimiento Ciudadano, nos encontramos que existen tres fotografías, una de forma circular y dos de forma rectangular, la fotografía circular en la parte superior y media aparecen dos logotipos de movimiento ciudadano, uno

palomeado y otro tachado, en el primero dice "7 de julio vota así" y en el tachado dice "o vota así", a mano izquierda aparece la fotografía de una mujer de nombre Rubí Chávez diputada distrito uno, y a mano derecha la fotografía de Francisco Chavira que dice "Presidente", en la parte baja se encuentra la leyenda que dice "de la inseguridad me encargo yo"; en las fotografías rectangulares, en una solo aparecen los dos logotipos de Movimiento Ciudadano, uno palomeado y otro tachado, con la leyenda a lado derecho "7 de julio vota así" "o vota así" refiriéndose al logotipo tachado, a lado derecha se encuentra la fotografía de Francisco Chavira y la leyenda "Presidente"; en la otra fotografía rectangular, a lado izquierdo aparece una fotografía de un señor de nombre Enrique Hinojosa dice "diputado distrito dos" y a mano derecha aparece la fotografía de Francisco Chavira "presidente", y en la parte baja con letras azules la leyenda "de tu empleo me encargo yo".

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 20:22 horas del día 15 de mayo de 2013, lo que se asienta por diligencia y para constancia. Doy fe."

Al respecto tales indicios de páginas web, adminiculados con el acta de inspección ocular que da fe de la existencia de estas páginas que corroboran los hechos denunciados por el impetrante, aunado a la fe notarial y al informe que rinde en documental privada el Dr. Alfonso de León Perales en su carácter de Coordinador de la Comisión ejecutiva de Tamaulipas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que reconoce que el denunciado fue propuesto para ser registrado como candidato a Presidente Municipal, medios de convicción que adquieren de conformidad con el artículo 335 del ordenamiento sustantivo de la materia valor probatorio pleno, de donde se sigue que se presentó para registro la propuesta del C. Francisco Martínez Chavira como candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

Por cuanto hace a la fe notarial de fecha 13 de mayo de 2013 y las fotografías anexas que aportó el denunciante, en la que estas se describe que en diversas avenidas de Nuevo Laredo se encuentran colocados los promocionales que contienen la imagen del C. Francisco Chavira Martínez, candidato del partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo que respecta a las pruebas presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, estas se estudiarán más adelante, una vez que se valoren las pruebas que aportaron las partes denunciadas, así como las que se allegó esta Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, de allegarse pruebas que corroboren la veracidad de los hechos, ordenó mediante acuerdo de 15 de mayo de 2013, se realizara una diligencia de inspección ocular, la que tuvo verificativo el día 15 de mayo del año en curso, misma que llevó a cabo el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde dio fe, que se constituyó en diversas avenidas como la Reforma Norte con calle Anáhuac en donde se encuentra un espectacular de 8 metros de largo por 6 de ancho con las letras UNT color azul y las palabras "Moviendo Ciudadanos"; Madero número 2540 Colonia Centro, calle 20 de noviembre cuadra 14; calle Perú, cuadra 19, calle Perú cuadra 21, Calle Leandro Valle cuadra 21, y calle México e Iturbide en donde se observan lonas con las letras UNT, en color azul, seguido de la palabra "Universidad" en color negro y en la parte derecha aparece de manera sobresaliente la imagen de Francisco Chavira, que viste traje gris, camisa blanca y corbata roja, descripción de imagen que se difunde por toda ciudad de Nuevo Laredo, como aparece en el acta de inspección ocular de referencia, documental que al ser levantada por un funcionario electoral dotado de fe pública tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; por otra parte, a fin de corroborar si el C. Francisco Chavira, es considerado candidato a la alcaldía de Nuevo Laredo por parte del Partido Movimiento Ciudadano, ordenó al Coordinador de la Comisión Ejecutiva de Tamaulipas de Movimiento Ciudadano, que informara si el C. Francisco Chavira era candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, informando de manera positiva, comunicación a la que se da valor probatorio pleno respecto de

la calidad del C. Francisco Chavira, quien es candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por ese instituto político, en términos del diverso 333 del Código de la materia.

**SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220; 221, 229; y, 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuáles son considerados campañas, y arribar a la conclusión de que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción, y de que esta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, así pues los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se realizan fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero del dispositivo invocado, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición,

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del ordenamiento en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos anticipados de campaña tienen las siguientes características:

1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos aún los no registrados.

2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado, tienen por objeto promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos anticipados de campaña tienen lugar fuera de los plazos legalmente permitido en la ley; y tienen como objetivo el de promover una candidatura aún no registrada, y dar a conocer a la ciudadanía propuestas de gobierno, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda.

De ahí que, el artículo 313, fracción I, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, para que los contendientes (*partidos políticos y candidatos*), eviten que una opción política se encuentre en desventaja, en relación con sus opositores, al iniciar estos anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral, de un partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto que está en posibilidad de cometer infracción a la norma electoral.
- 2. El elemento subjetivo.** Se refiere a la intención o finalidad que se tiene para realizar los actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, o bien posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El elemento temporal.** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial en el caso que nos ocupa para la configuración de la infracción es que la promoción de un candidato se haga antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas, o del registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en términos de lo dispuesto por el diverso 337 del Código Electoral de referencia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012, dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la

calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

- b) Que las manifestaciones o actos denunciados, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la presunta infracción a la normatividad electoral, por parte del C. Francisco Chavira Martínez y del Comité Directivo Municipal en Nuevo Laredo del Partido Movimiento Ciudadano, derivada de la difusión en la etapa de inter campañas de la propaganda electoral referida en el considerando que antecede, lo que a juicio del denunciante, constituye la realización de actos anticipados de campaña, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión de la parte denunciante, resulta **fundada**, respecto de Francisco Martínez Chavira y el Partido Movimiento Ciudadano con representación de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por las razones que se explican a continuación:

En principio, se analizará la responsabilidad del C. Francisco Chavira Martínez, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral toma en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, son los siguientes.

- a) **El personal.** Porque los hechos denunciados, son realizados por los candidatos, ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; en el

presente caso ha quedado plenamente probado con el informe rendido por el Comité Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de que el C. Francisco Chavira Martínez, es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo.

**b) El subjetivo.** Porque el C. Francisco Chavira Martínez, difunde su imagen, estableciendo como frase de su propaganda “UNT, MOVIENDO CIUDADANOS”, la cual se observa de su propio contenido, tiene como propósito aparte de difundir a Movimiento Ciudadano, partido político que lo propone como candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la imagen de Francisco Chavira, establecer una plataforma electoral, al utilizar las frases “7 DE JULIO. VOTA ASÍ”; “DE LA SEGURIDAD ME ENCARGO YO”; y, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO”, como así se desprende de las fotografías, con fondo naranja y el logotipo de Movimiento Ciudadano, donde aparece la fotografía y el nombre de Francisco Chavira con tales frases, lo cual de suyo implica una plataforma difundida en internet, en una temporalidad donde aún no había candidatos (15 de mayo de 2013).

**c) El temporal.** Porque las precampañas terminaron el día 20 de marzo de 2013, y el registro de candidatos fue del 5 al 15 de mayo de 2013, por lo que la propaganda denunciada aun cuando no había candidaturas registradas permaneció difundiéndose la imagen de Francisco Chavira y sus plataformas por facebook en la etapa de intercampañas, lo que puede considerarse como acto anticipado de campaña, puesto que estas aún no iniciaban.

Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por el **C. Pablo Ernesto Medina Vargas** es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

**a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.**

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos<sup>1</sup>, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

**1.-** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

**2.-** Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

---

<sup>1</sup> **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I...

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

### 3.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

**Artículo 313.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

**“Artículo 195.-** Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

...

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los Ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

...”

A mayor abundamiento sobre la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

**1.-** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (Art. 229 del CEET).

2.- El 15 de mayo del 2013, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a Diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (Art. 209, fracción IV, inciso c, del CEET).

3.- Dentro de los 3 días siguientes es decir el 18 de mayo, en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (Art. 214, primer párrafo, del CEET).

Conforme a lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, iniciará el día 19 de mayo del 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), y 214 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

#### **b) Prohibición de los actos anticipados de campaña**

De la tesis relevante **S3EL 016/2004** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—**Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus

candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular**, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

**Sala Superior, tesis S3EL 016/2004”.**

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente *SUP-JRC-71/2006*, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña,

lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

**II.-** Conforme a los hechos que se tienen por acreditados se hace evidente que el C. Francisco Chavira Martínez, desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales, para tal efecto se analizará el contenido de los anuncios espectacular o panorámico, así como las lonas y páginas electrónicas objeto de la presente queja, de los cuales se puede desprender las siguientes características:

- En el panorámico ubicado en calle Reforma Norte con calle Anáhuac, que tiene un fondo naranja, en el lado superior izquierdo se encuentran las letras UNT en la parte centro “MOVIENDO CIUDADANOS”, “CHAVIRA” en el lado derecho aparece una fotografía de una persona del sexo masculino sonriente, vestido con saco gris, camisa blanca y corbata roja, persona que se identifica como Francisco Chavira Martínez.
- En lo que corresponde a diversas lonas localizadas en cuadra Perú 21, Leandro Valle cuadra 21, 20 de noviembre cuadra 14, Perú cuadra 19 y México e Iturbide, aparecen en lonas con fondo anaranjado y las letras “UNT moviendo ciudadanos” con la frase “CHAVIRA” y la fotografía de este al lado derecho.
- En la pagina facebook, se observan varias fotografías con fondo naranja con las frases “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA

PRESIDENTE”, seguido de las frases “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO”, “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”

Del informe rendido por el dirigente de la Comisión Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- El C. Francisco Chavira Martínez, es el candidato del Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, y las frases que se contienen en el panorámico, “UNT moviendo ciudadanos” y “CHAVIRA” con la fotografía de Jorge Chavira al lado derecho; las lonas, que contienen la misma imagen y frases y fotografía descritas; y páginas de internet y facebook, que promueven la imagen de Francisco Chavira Martínez, y las frases siguientes: “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, seguido de las frases “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO”, “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”.
- Lo anterior no deja lugar a dudas, de que tales imágenes y frases, se están refiriendo a un candidato, desde el punto de vista político electoral.
- Que los elementos anteriores, espectacular, lonas y facebook se pretenden encuadrar como publicidad comercial de una institución educativa UNT, en todos ellos aparece la imagen y nombre del C. Francisco Chavira.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios espectaculares cuentan con la característica de propaganda comercial o por el contrario, se trata de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso particular, esta autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo que señala el Código Electoral de la Materia al respecto:

**“Artículo 221.-** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda la imagen con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran las frases “UNT Moviendo Ciudadanos”, “CHAVIRA”, “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas

conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221 del Código de la materia, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión de la imagen con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes *SUP-RAP-189/2009* y *SUP- RAP-12/2013*.

En dichos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso que nos ocupa las frases “UNT Moviendo Ciudadanos”, “CHAVIRA”, “7 DE JULIO

VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”, que conllevan de manera razonable a un slogan de campaña como lo es únete, moviendo ciudadanos en alusión a Movimiento Ciudadano, lo que concatenado a las restantes frases donde se pide el voto para Movimiento Ciudadano, generan la certeza de que ello es propaganda electoral.

En el caso concreto, y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de los espectaculares, se inserta una fotografía donde aprecia de manera clara la imagen y frases que la contienen:



En el espectacular anterior se observa a una persona del sexo masculino, a quien se le identifica como Francisco Chavira, y en la parte superior izquierda con letras UNT, y la frase “MOVIENDO CIUDADANOS”.



De las lonas se observa el Fondo Naranja, las letras UNT, MOVIENDO CIUDADANOS y CHAVIRA”



De las páginas de Facebook se observan las frases:

“CHAVIRA”, “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”.

Del contenido de dichas frases e imágenes, se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral, en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de las inserciones fotográficas, claramente se difunde la imagen del señor Francisco Chavira, y además se difunden plataformas electorales como se observa en la última fotografía que antecede las que son propias de los candidatos registrados, difundidas en una etapa en la que aún no empezaban las campañas (13 y 15 de mayo de 2013), ya que esta daban comienzo hasta el 19 de mayo del año en curso, sin embargo la ciudadanía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya identifica al prenombrado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Aunado a lo anterior se advierte que las frases “MOVIENDO CIUDADANOS”, “UNT, MOVIENDO CIUDADANOS, CHAVIRA”, “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO” son idóneas para obtención del voto a favor de Francisco Chavira, y por ende con tales frases se promueve una candidatura, pues en el espectacular, lonas y facebook, aparece el nombre, apellido y frases atribuidas al ahora candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de donde se colige que se trata de actos de propaganda electoral a favor de dicho ciudadano, que fue colocada antes de que iniciaran las campañas electorales, por lo tales conductas constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior con independencia de que de que si bien en las lonas y espectacular colocados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se solicita de manera explícita el voto, si se promociona la imagen del señor Chavira, e implícitamente al asociar las letras UNT (únete) con Moviendo Ciudadanos, implica por asociación de ideas únete a Movimiento Ciudadano, que es el partido político que propone a Chavira como candidato, como así lo reconoce el dirigente estatal de dicho instituto político; ello aunque no se haga alusión a alguna candidatura, pero que es suficiente para crear convicción de actos anticipados de campaña; sin embargo, de la propaganda en medios electrónicos (Facebook) de la misma se infiere que ahí, si el C. Francisco Chavira, solicita de manera explícita el voto a la ciudadanía, incluso expone su plataforma sobre el empleo y la inseguridad; en consecuencia, por una elemental asociación de ideas, y adminiculación de pruebas se llega a la conclusión de que son ciertos los hechos denunciados.

La publicación de la imagen del candidato al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y las frases a que se ha hecho alusión, cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, y una conducta idónea para la obtención del voto, o la promoción de una candidatura.

Ahora bien, a mayor abundamiento, del análisis particular del contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de la presente controversia, es importante señalar que la valoración del contenido, lo hace ésta autoridad siguiendo los razonamientos contenidos en la referida sentencia dictada en el expediente *SUP-RAP-189/2009*, dado que en ella se analiza un caso idéntico al presente, al resolverse una queja en contra del C. José César Nava Vázquez, quien se benefició de la difusión de la portada de una revista que contenía su imagen como candidato, y la referencia escrita a éste hecho.

Señala el precedente citado:

De la imagen que precede, este órgano jurisdiccional advierte que los *spots* materia de la queja cuya resolución se revisa, en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez;
- b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto; y,
- c) La mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN"

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista " **PODER Y NEGOCIOS**", así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional.

Como se explicó con anterioridad, en los *spots* que se dice por la responsable que sólo contienen propaganda comercial difundida en televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, las siglas del Partido Acción Nacional (**PAN**), la **imagen fotográfica** del ciudadano José César Nava Vázquez, así como el **nombre** del citado candidato a diputado federal por el XV distrito electoral en el Distrito Federal, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la campaña electoral correspondiente.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente del XV distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a diputado federal que fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno hacer un comparativo entre lo sostenido en el precedente que se invoca sobre el análisis del caso, con nuestro asunto:

HECHOS EN EL PRECEDENTE SUP-RAP-189/2009	HECHOS EN LA QUEJA PSE/	COINCIDENCIA
a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica	En la mayor parte de las portadas espectaculares, se aprecia la	Existe plena identidad en éste e en los dos casos.

César Nava Vázquez	fotográfica de C. Francisco Chavira.	
b) El nombre de César Nava en letras en color que resaltan el resto del texto;	El nombre del C. Francisco Chavira se difunde en gran tamaño en letras, resaltando la frase "MOVIMIENTO CIUDADANOS" y "UNITE" anterior sobre fondo color naranja.	<b>Existe plena identidad en éste e en los dos casos.</b>

De lo anterior podemos observar con claridad que el caso bajo análisis en esta queja es igual (por lo que hace a los elementos del contenido de la propaganda, que la identifican como propaganda electoral) al caso analizado en el multicitado precedente *SUP-RAP-189/2009*, en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a aplicar las mismas consecuencias jurídicas que se determinaron en el precedente referido.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el anuncio espectacular o panorámico, lonas y propaganda en facebook, transmiten la imagen y el nombre del ciudadano FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, y los colores naranja en la propaganda, lo vinculan con el partido político en el que milita, esto es, Movimiento Ciudadano, quien como ya se dijo, lo reconoce como su candidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas en donde se publicitó dicha propaganda, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 312, fracción V, y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c), y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que el anuncio espectacular o panorámico, y lonas fueron difundidos, al menos del 13 al 17 de mayo de 2013,

pues de la inspección ocular del 17 de mayo de 2013, se desprende que el panorámicos y las lonas denunciados no fueron retirados por la parte denunciada, no obstante el apremio de 24 horas que se dio a la parte denunciada para el retiro de la propaganda proveído que fue debidamente notificado, no obstante lo cual, el denunciado omitió cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Secretaria Ejecutiva.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que iniciaran las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de ese anuncio espectacular o panorámico o las lonas, no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o educativo. Ello, debido a que la ciudadanía está atenta a la información de contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de la información que se difundió acerca del candidato designado por el Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Francisco Chavira Martínez.

Por tanto, resulta incuestionable que los anuncios en mención, tuvieron un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial para una institución educativa.

Por lo que hace a la naturaleza del texto de la propaganda, podemos señalar que se refiere a un empresario de la educación (Rector) Universidad del Norte de Tamaulipas, que es candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Nuevo Laredo, y quien busca posicionar su imagen, a través de la propaganda de una universidad, ello con independencia de la difusión de frases como: "UNT. MOVIENDO CIUDADANOS", en tanto que en la página de Facebook, aparecen las

frases “CHAVIRA”, “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”; lo anterior implica una propuesta de gobierno, y de que con dicho candidato gana la sociedad de Nuevo Laredo, Tamaulipas en empleo y seguridad; lo que ligado con la afirmación del Partido Movimiento Ciudadano de que es su candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace claramente evidente el posicionamiento político de Francisco Chavira Martínez, al identificarse con las frases “MOVIENDO CIUDADANOS”, “UNT, MOVIENDO CIUDADANOS, CHAVIRA”, “7 DE JULIO VOTA ASI O VOTA ASÍ FRANCISCO CHAVIRA PRESIDENTE”, “DE TU EMPLEO ME ENCARGO YO” y “DE LA INSEGURIDAD ME ENCARGO YO”, frases que constituyen una plataforma y propaganda electoral propia de la etapa de las campañas.

De lo anterior se deviene que tales aspectos, difusión de la imagen y frases aludidas, posicionan frente al electorado, a quien fue designado como candidato, pues la intelección de esas frases conlleva la pretensión de dotar de la cualidad de un gobernante que va a solucionar los problemas de la inseguridad y del empleo.

Dicho de otra forma, se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen y el nombre** de una persona, que ya es candidato de un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso que nos ocupa la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido del comercial educativo de la UNT al que pertenece Francisco Chavira, sino de la forma en que se publicitó ésta, con características y colores de la propaganda electoral de Movimiento Ciudadano, cuando aún no daban inicio las campañas electorales; a lo anterior debe aunarse, que el informe que envía a requerimiento de la Secretaria Ejecutiva el C. Pedro Pérez Natividad, quien refiere que la publicidad de la página de internet de “Hoy Laredo. Net” se contrató mediante convenio con la Universidad del Norte de Tamaulipas, y que en base a ese convenio hace poco más de un mes se le entregó por parte de la Universidad de referencia un banner con la imagen, de Francisco Chavira Martínez, y que a ello obedece las publicaciones que aparecieron el portal de “Hoy Laredo.net”, informe que hace prueba plena en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Francisco Chavira Martínez **tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales no obstante haber sido designado candidato por su partido político Movimiento Ciudadano, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

No ha lugar a hacer un estudio exhaustivo sobre la contestación a los hechos o argumentos de Francisco Chavira Martínez, toda vez que no compareció a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

**NOVENO. Determinación e individualización de las sanciones.** El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en

la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ubicada en el punto equidistante entre la media y la máxima**, ya que el denunciado Francisco Chavira Martínez al dirigir una institución de carácter educativo (Universidad) por su preparación, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación al difundir la propaganda electoral sobre su imagen y con la pretensión a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de propaganda político electoral al favor de un candidato a través de panorámico y lonas colocadas en la vía pública, y en páginas web; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado que del 13 al 17 de mayo del año en curso, e incluso a la fecha no ha sido retirada tal propaganda, no obstante que se le requirió el retiro de la misma en un término de 24 horas al infractor, permanencia que se acredita con la inspección ocular del día 17 del expresado mes y año, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios de un panorámico y pagina web denominada "Hoy Laredo.Net", para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

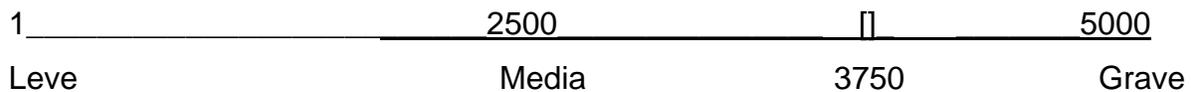
Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez, se ha calificado con una **gravedad ubicada en el punto equidistante entre la media y la máxima**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en **el punto equidistante entre la media y la máxima**, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



([]) Se ubica en el punto equidistante entre la media y la máxima.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de \$ 61.38 para el caso de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado **en un punto equidistante entre la media y la máxima**, se tiene que a la infracción le correspondería como mínimo 1 día de multa, a la media le corresponderían 2500 días, en tanto que a la grave 5000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En este tenor, y dada la gravedad de la infracción en la que se ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al C. Francisco Chavira Martínez, una multa consistente en 3750 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a **\$230,175.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Francisco Chavira Martínez, se tiene que este es Rector de una institución de educación superior, por lo que su percepción económica es superior varias veces al salario mínimo, por lo que es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el denunciado, y por ende tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo que hace a la responsabilidad del **Comité Directivo Municipal en Nuevo Laredo del Partido Movimiento Ciudadano o su similar**, en relación a los hechos imputados al ciudadano Francisco Chavira Martínez candidato de dicho instituto político a alcaldía de Nuevo Laredo, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como ***culpa in vigilando***, que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que los partidos no pueden actuar por sí solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político solo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el *SUP-RAP-18/2003*, *SUP-RAP-47/2007*, *SUP-RAP-43/2008*, así como el *SUP-RAP-70/2008* y su acumulado, y *SUP JDC 285/2008* señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, de rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituables un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un

deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I, del Código Comicial local.

En el caso particular, se considera que el Comité Directivo Municipal del Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que al permitir a su candidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas desplegar propaganda electoral en tiempos prohibidos la que permaneció en la vía pública, ante la inactividad del Partido Movimiento Ciudadano, frente a la conducta activa de su candidato en colocar panorámico y lonas con su imagen y la leyenda moviendo ciudadanos, y desplegar en medios electrónicos propaganda en la que el candidato solicita el voto, y difunde su plataforma, sin inhibir, prohibir, limitar o restringir la promoción y difusión de la propaganda de Francisco Chavira Martínez.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II; 72, fracción I; 209, fracción IV, inciso c); y, 229, en relación con los diversos 312, fracciones I, y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos, lonas y páginas electrónicas, en los que su candidato Francisco Chavira Martínez a la alcaldía de Nuevo Laredo, utilizó los colores naranja emblemáticos del Partido Movimiento Ciudadano, para promover su imagen como así lo estableció en su fe de hechos el Licenciado Alejo Hernández Almaraz, Notario Público número 199, con ejercicio en Nuevo Laredo,

documental que al ser expedida por un fedatario público, hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que se corrobora con las 6 piezas fotográficas que como prueba técnica agrega al apéndice el fedatario de referencia, lo que enlazado de manera lógica y natural con la diligencia de Inspección Ocular de fecha 15 de mayo de 2013 que al ser levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace prueba plena en términos del numeral 334 citado, lo que corrobora que el panorámico y lonas las mandó instalar el señor Francisco Chavira Martínez, candidato del partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que hace a la inspección ocular a las páginas de internet de fecha 15 de mayo de 2013, en esta diligencia se dio fe del contenido de diversas páginas de internet, como la de Laredo. Net, Adn Tamaulipas, Laguito Bar y página de Facebook, en donde se encuentra un anuncio de la UNT con la imagen de Francisco Chavira, así como 7 fotografías donde aparece la imagen de Francisco Chavira solicitando el voto para el 7 de julio, con los logotipos de Movimiento Ciudadano conteniendo frases a guisa de plataformas relativas a la inseguridad y a los empleos, medios que utiliza para promover su imagen y los colores naranja propios de ese partido político, quien adoptó una actitud pasiva, pues aun cuando habían terminado las precampañas, permitió que su candidato promoviera su imagen y sus colores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral pues al tiempo de la denuncia operaba el periodo de intercampañas donde están prohibida la difusión de propaganda de los candidatos, ya que esta es propia de la campañas y aún no está autorizado el inicio de las mismas.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que el Comité Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, reconoce como su candidato al C. Francisco Chavira Martínez, es evidente que tiene la calidad de garante y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión de la imagen y propaganda comercial o política de su candidato, no configurara alguna infracción a la Ley Electoral.

De ello, se sigue que en la especie, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano faltó al deber de cuidado del actuar del candidato designado Francisco Chavira Martínez, configura la infracción prevista en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la imagen de su candidato fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Movimiento Ciudadano, al no actuar diligentemente, conducen a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurrir en responsabilidad.

Cabe agregar, que la parte denunciante cumplió con la carga probatoria, ya que aportó una fe de hechos notarial que hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; igualmente el 15 de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, llevó a cabo diligencia de inspección ocular donde da fe de la existencia de la propaganda denunciada la cual también hace fe plena en términos del dispositivo legal invocado; lo que aunado a las páginas de internet, que son pruebas técnicas las cuales arrojan fuertes indicios y por ende hacen prueba plena en términos del artículo 335 del ordenamiento sustantivo, de donde se desprende que es evidente que quedaron probadas las imputaciones del

denunciante, y por ende debe reprocharse tal conducta al Partido Movimiento Ciudadano o su similar con representación en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente

Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ubicada en un punto superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media**, ya que el denunciado Partido Movimiento Ciudadano, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación pasiva al tolerar que su candidato difundiera propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consisten adoptar actitud pasiva en el despliegue de propaganda político electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 13 al 17 de mayo del año en curso, como consta en la inspección ocular del día 15 del expresado mes y año, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (1

panorámico y 5 lonas) y páginas electrónicas para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

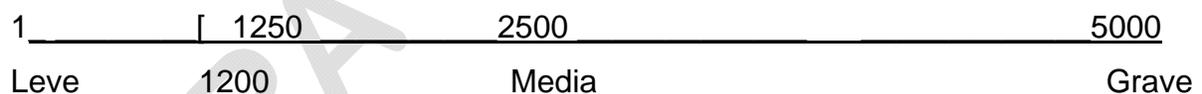
En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Comité Directivo Municipal o su equivalente de Nuevo Laredo del Partido Movimiento Ciudadano, se ha calificado con una **gravedad ubicada en un punto superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media**, al infringir los objetivos buscados por el

legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, y de que los ingresos del Comité Municipal Electoral son inferiores al del órgano partidista estatal, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en la media tal y como se establece en la siguiente ilustración:



([])] Se ubica la gravedad en un punto superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de \$ 61.38 toda vez que la gravedad de la

conducta se ha ubicado en el punto de la gravedad media, se tiene que a la infracción media le correspondería como mínimo 1 día de multa; al punto equidistante entre la mínima y la media 1250; a la media corresponderían 2500; y, a la grave 5000; días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En este tenor, y dada la gravedad media en la que ha incurrido, y que los ingresos financieros de un comité municipal no son iguales a un comité estatal, se considera justo y equitativo imponerle al Comité Directivo Municipal o su similar en Nuevo Laredo, del Partido Movimiento Ciudadano, una multa consistente en 1200 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$ 61.38, lo que equivale a **\$73,656.00 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, partido Movimiento Ciudadano con representación en nuevo Laredo, se toma en cuenta que su ingreso es menor Al que recibe su comité estatal por concepto de actividades ordinarias permanentes para 2013, recibirá en forma mensual la cantidad de \$ 226,037.93 mensuales, mediante acuerdo CG/005/2013, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor; la multa deberá ser pagada en la Dirección de administración, en la inteligencia de que en caso de no pago, la multa se descontará del financiamiento de las prerrogativas para que le toquen al Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano o su similar por responsabilidad solidaria; se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectiva la multa impuesta.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara fundada la denuncia presentada por el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas o su equivalente, y el C. Francisco Chavira Martínez.

**SEGUNDO:** Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas imputables a los señalados en el resolutivo que antecede.

**TERCERO.** Se impone de manera justa y equitativa a Francisco Chavira Martínez, una multa consistente en el importe de **3750** días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 lo que equivale a **\$230,175.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)** la que deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta

**CUARTO.-** Se impone de manera justa y equitativa al Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas una multa consistente en el importe de **1200** días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a **\$73,656.00 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**DÉCIMO. ENGROCE RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE PRESENTAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA Y RAÚL ROBLES CABALLERO, CÓN RELACIÓN A LAS PROPUESTAS DE SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZAS CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE PSE-013/2013, ELLO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN APRUEBA SE MODIFIQUE LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO PRIMIGENIO, LO QUE SE HACE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

I. En sesión extraordinaria de 15 de agosto de 2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, hicieron uso de la palabra los Consejeros Electorales Ernesto Porfirio Flores Vela y Raúl Robles Caballero, quienes refieren coincidir con el sentido del proyecto de resolución, pero difieren en cuanto a las sanciones que se proponen en el mismo, pues en sus conceptos, dichas sanciones resultan excesivas, dado que no se toma en cuenta que la conducta del denunciado no fue plural ni generalizada, sino un acto único, de manera tal que no hubo una trascendencia de la infracción que amerite agravar la sanción como se propone en el proyecto que se circuló; además, que no existen antecedentes de conductas similares en los archivos de este instituto, las cuales impliquen reiteración o reincidencia de los hechos materia de la denuncia; por lo que proponen, en primer término, que la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez se califique con una gravedad ubicada en la media, y se le imponga una multa de 2500 días de salario mínimo vigente en 2013 en esta capital; y por cuanto hace al Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, una multa de 800 días de salario mínimo vigente en 2013 en la capital del Estado, por lo que dichas propuesta fueron sometidas a consideración

del Pleno del Consejo General por el Consejero Presidente, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

II. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, se procede de nueva cuenta a individualizar la sanción que le corresponde a los denunciados, lo que se hace en los siguientes términos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez debe calificarse con una **gravedad ubicada en la media**, ya que al dirigir una institución de carácter educativo de nivel superior (Universidad), por su preparación, conocía las consecuencias jurídicas de su actuar, toda vez que al difundir la propaganda electoral sobre su imagen y con la pretensión de promoverse para obtener la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, que es el de equidad en la contienda, de tal manera, que infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma, consistentes en garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de propaganda político-electoral a favor de un aspirante a candidato a través de un panorámico y lonas colocadas en la vía pública, y en páginas web; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado que del 13 al 17 de mayo del año en curso, e incluso a esa fecha no ha sido retirada tal propaganda, no obstante que se le requirió el retiro de la misma en un término de 24 horas al infractor, permanencia que se acredita con la inspección ocular del día 17 del expresado mes y año; y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios de un

panorámico, lonas y páginas web”, para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por Francisco Chavira Martínez, se ha reclasificado como una **gravedad ubicada en la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad en la contienda que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

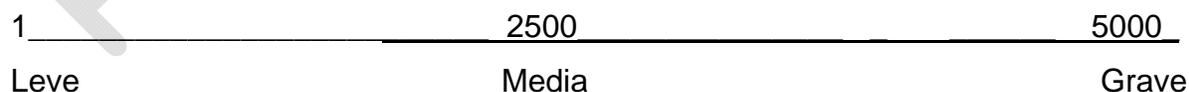
En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ello, debido a que no estamos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues sólo se trató de una sola conducta.

También se estima que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aún cuando la propaganda calificada de ilegal fue localizada en diversos puntos de la ciudad, lo cierto es que no se advierte que hubiere realizado otros actos de proselitismo en caminados a difundir su imagen que lo posesionara indebidamente ante el electorado, aunado a que la propaganda fue colocada en lugares específicos, por lo que en autos se desprende que no se trata de una conducta generalizada, por tanto, no puede considerarse que la infracción cometida fue constante y persistente.

Además, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecerse que el denunciado ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en **el punto de la media**, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



([]) Se ubica en el punto de la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de \$ 61.38 para el caso de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado **en el punto de la media**, se tiene que a la infracción le correspondería como mínimo 1 día de multa, a la media le corresponderían 2500 días, en tanto que a la grave 5000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En este tenor, y dada la gravedad de la infracción en la que se ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al C. Francisco Chavira Martínez, una multa consistente en 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a **\$153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.)**.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Francisco Chavira Martínez, se tiene que este es Rector de una institución de educación superior, por lo que su percepción económica es superior varias veces al salario mínimo, por lo que es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el denunciado, y por ende tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En el presente caso, atendiendo a que la conducta omisa por culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano, no fue plural, sino única, no fue generalizada, ni trascendente y no existe reiteración de la conducta, debe calificarse con una **gravedad ligeramente superior a la mínima**, ya que el denunciado Partido Movimiento Ciudadano, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación pasiva al tolerar que su candidato difundiera propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consisten adoptar actitud pasiva en el despliegue de propaganda político-electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 13 al 17 de mayo del año en curso, como consta en la inspección ocular del día 15 del expresado mes y año; y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (1 panorámico y 5 lonas) y páginas electrónicas para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción I, inciso c) y II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Comité Directivo Municipal o su equivalente de Nuevo Laredo del Partido Movimiento Ciudadano, se ha calificado con una **gravedad ligeramente superior a la mínima**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción pecuniaria determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, debido a que no estamos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues sólo se trato de una sola conducta tolerada por dicho instituto político.

También se estima que la conducta no fue reiterada y sistemática, pues no se advierte que haya consentido otros actos irregulares, por ende, no puede considerarse que la infracción cometida fue constante y persistente.

Además, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecerse que el denunciado ha sido reincidente en la comisión u omisión de conductas irregulares.

Así, para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, y de que los ingresos del Comité Municipal Electoral son inferiores al del órgano partidista estatal, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en la media tal y como se establece en la siguiente ilustración:



([]) Se ubica la gravedad en un punto ligeramente superior a la mínima.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de \$ 61.38 toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto de la gravedad media, se tiene que a la infracción media le correspondería como mínimo 1 día de multa; al punto

equidistante entre la mínima y la media 1250; a la media corresponderían 2500; y, a la grave 5000; días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En este tenor, y dada la gravedad media en la que ha incurrido, y que los ingresos financieros de un comité municipal no son iguales a un comité estatal, se considera justo y equitativo imponerle al Comité Directivo Municipal o su similar en Nuevo Laredo, del Partido Movimiento Ciudadano, una multa consistente en 800 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$ 61.38, lo que equivale a **\$49,104.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por el C. Pablo Ernesto Medina Vargas, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo o su equivalente, y el C. Francisco Chavira Martínez.

**SEGUNDO.-** Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, imputables los señalados en el resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** Se impone de manera justa y equitativa a Francisco Chavira Martínez, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 lo que equivale a **\$153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.)**, la que

deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

**CUARTO.-** Se impone de manera justa y equitativa al Comité Directivo Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo Laredo, Tamaulipas una multa consistente en el importe de 800 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38, lo que equivale a **\$49,104.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N).**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO